



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO
105 del 31 de agosto de 2020

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGUETT MENDEZ y DIOMEDEZ DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del acta N° 011 de fecha 30 de julio 2009, el funcionario del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra, por el hecho de encontrar que dentro del área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el muelle de acceso al predio GENTE DE MAR, la siguiente novedad:

“... Reemplazo de cinco pilotes de madera, en el muelle del mismo predio se encontraron dos bases en sacos llenos de concreto y un área descubierta del muelle de 27 unidades en madera de 3 mts por 7:25 mts, área en la que está ubicada las bases en saco. El muelle se le están reemplazando los pilotes, debido a que los anteriores se rompieron...”

Que de acuerdo al acta antes mencionada, se identificó como presunto infractor al señor YESID BAGUETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena, domiciliado en el barrio Torices Cra 16 N° 49-36, teléfono: 3116991642 y 6666621.

Que el día 05 de agosto de 2009 en visita de control y vigilancia se encontró al señor DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, adelantando trabajos de reparación en el muelle de acceso al predio denominado GENTE DE MAR, consistentes en: “... Reemplazo de cinco pilotes en madera en el muelle de la isla ubicado al sur del mismo predio. Reemplazo de 72 tablas en la cubierta del mismo muelle como se evidencia en el registro fotográfico...”.

Que de acuerdo con el acta de visita de fecha 05 de agosto de 2009 el señor Diomedes De la Rosa Paternina manifestó que el poseedor del predio es el señor ALVARO NAVIA REYES, quien lo contrató para que arreglara el muelle y que se estaba gestionando el permiso, por lo tanto, no fue aportado al momento de la visita.

Que a través de la Resolución N° 0016 del 31 de agosto de 2009, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mantuvo una medida preventiva impuesta e inició una investigación administrativa sancionatoria a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGUETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE

LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio PNNCR 001164 del 07 de septiembre de 2009, se citó al señor Diomedes de La Rosa Paternina a notificarse de la Resolución N° 0016 del 31 de agosto de 2009.

Que el día 24 de septiembre de 2009, señor Diomedes de La Rosa Paternina se notificó de manera personal de la Resolución antes mencionada.

Que a través del oficio PNNCR 001168 del 07 de septiembre de 2009, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse de la Resolución N° 0016 del 31 de agosto de 2009, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se fijó edicto el día 23 de octubre de 2009 y se desfijó el día 06 de noviembre de 2009.

Que a través del oficio PNNCR 001167 del 07 de septiembre de 2009, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse de la Resolución N° 0016 del 31 de agosto de 2009, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se fijó edicto el día 23 de octubre de 2009 y se desfijó el día 06 de noviembre de 2009.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución antes mencionada se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al muelle de acceso al predio denominado Gente de Mar, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Recibir declaración a los señores YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la Resolución N° 0016 del 31 de agosto de 2009, el día 11 de febrero de 2010, se realizó la inspección ocular y se elaboró el respectivo concepto técnico.

Que a través del oficio PNNCR 00112 del 02 de febrero de 2010, se citó al señor Diomedes de La Rosa Paternina a rendir declaración el día 09 de febrero de 2010.

Que el señor Diomedes de La Rosa Paternina, rindió declaración el día 09 de febrero de 2010, en el siguiente sentido:

(...)

*Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LECITA EL DIA DE HOY?
Contestó: Sí, por la situación del muelle del predio GENTE DE MAR. Preguntado: ¿PUEDE DECIRNOS SI EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009 SE ENCONTRABA USTED EN EL PREDIO DENOMINADO GENTE DE MAR, LOCALIZADO EN EL SECTOR SUR DE ISLA GRANDE?.
Contestó: No, se encontraba el señor YESID BAGETT, yo no estaba porque estaba realizando*

unas diligencias ese día en la ciudad de Cartagena. Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN ES EL OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINAD GENTE DE MAR? Contestó: El señor ALVARO NAVIA. Preguntado: ¿SABE USTED PORQUE RAZON SE ENCONTRABA EL SEÑOR YESID BAGETT EL DIA 30 DE JULIO DE 2009 EN EL PREDIO GENTE DE MAR? Contestó: Porque estaba trabajando conmigo. Estábamos restaurando la cubierta del muelle. Preguntado: ¿Cuál ERA EL CARGO QUE USTED DESEMPEÑABA EN LA OBRA Y CUAL ERA SU RESPONSABILIDAD? Contestó: Yo era el maestro, yo represento la obra. YESID era mi ayudante, yo respondía por la compra de los materiales, pero también participe en la reparación de la obra. Preguntado: ¿EN QUE CONSISTERON LOS TRABAJOS QUE SE ADELANTARON EN EL MUELLE DE ACCESO AL PREDIO GENTE DE MAR? Contestó: ¿Se remplazaron aproximadamente ocho 08 pilotes de madera de recia y se cambiaron aproximadamente 80 tablas de la plataforma del muelle, solo se levantaron los tablonces malos y se cambiaron por tablas nuevas? Preguntado: ¿PODRÍA USTED MANIFESTARNOS QUIEN LOS CONTRATÓ? Contestó: el señor ALVARO NAVIA. EL ADMINISTRADOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO PONE DE MANIFIESTO COPIA DEL ACTA DE VISITA DEL 05 DE AGOSTO DE 2009- SE PROCEDE A DARLE LECTURA. Preguntado: ¿MANIFIESTELE AL DESPACHO SI EL DOCUMENTO QUE SE LE PONE DE PRESENTE ESTA SUSCRITO (O FIRMADO) POR USTED? Contestó: Si. Preguntado: ¿SABE USTED SI LA OBRA QUE ESTABA ADELANTANDO CONTABA CON LOS PERMISOS RESPECTIVOS? Contestó: No sabía. Preguntado: ¿USTED LE INFORMO AL SEÑOR ALVARO NAVIA REYES DE LAS DOS VISITAS QUE HABIAN HECHO LOS FUNCIONARIOS DEL PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO Y QUE PARA REALIZAR LAS OBRAS SE REQUERIA DE UN PERMISO PREVIO? Contestó: Si, el señor Álvaro Navia Reyes me dijo que los permisos estaban en trámite. Nosotros terminaos de reconstruir el muelle y los permisos nunca se los dieron. Contestó: Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó: No.

(...)

Que a través del oficio PNNCR 00111 del 02 de febrero de 2010, se citó al señor Yesid Bagett a rendir declaración, sin embargo, no compareció de acuerdo con constancia expedida por el Administrador del área protegida.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto de la Resolución 0016 del 31 de agosto de 2009, el día 11 de febrero de 2010, se realizó la inspección ocular y se elaboró el concepto técnico de fecha 02 de junio de 2020.

Que a través del auto N° 009 del 18 de junio de 2010, el Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, los siguientes cargos:

1. Adelantar el mantenimiento del muelle de acceso al predio denominado Gente de Mar, consistente en la instalación de diez (10) pilotes que soportan la plataforma y el cambio de 72 tablas de la cubierta de madera, sin contar con los permisos respectivos, contraviniendo presuntamente el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005, que al tenor preceptúa “Se podrán realizar labores de adecuación, reposición, o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario en los demás cayos, islas islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas construcciones estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente se obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley.”
2. Con ocasión de la instalación de los diez (10) pilotes que soportan la plataforma del muelle, causar daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos y el litoral arenoso, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo (7) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que señala que se encuentra prohibido “Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores objeto de constitutivos del área”.

Que a través del oficio PNNCR 00980 del 06 de julio de 2010, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse del auto 0009 del 18 de junio de 2010.

Que el día 21 de julio de 2010, el señor Hernán Navia Reyes en calidad de apoderado del señor Álvaro Navia Reyes, se notificó personalmente del auto antes mencionado.

Que a través del oficio PNNCR 00982 del 06 de julio de 2010, se citó al señor Yesid Bagett Méndez a notificarse del auto 0009 del 18 de junio de 2010, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que a través del oficio PNNCR 00981 del 06 de julio de 2010, se citó al señor Diomedes de La Rosa Paternina a notificarse del auto 0009 del 18 de junio de 2010, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal a los señores Yesid Bagett Méndez y Diomedes de La Rosa, se procedió a fijar edicto el día 21 de julio de 2010 y desfijarlo el día 26 de julio de 2020.

Que el día 04 de agosto de 2010 y estando dentro del término legal, el señor Campo Elías Romero Romero, en calidad de apoderado de los señores Álvaro Navia Reyes y Diomedes de La Rosa Paternina, presentó escrito de descargos.

Que a través de escrito radicado en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 16 de noviembre de 2010, el señor Campo Elías Romero Romero renunció al poder conferido por los señores Álvaro Navia Reyes y Diomedes de la Rosa Paternina.

Que a través del auto N° 002 del 28 de noviembre de 2011, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó la práctica de las siguientes pruebas:

Por las partes:

1. Escuchar en versión libre a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Escuchar los testimonios de los señores BENJAMIN TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.471.814 de Bogotá; ANTONIO CORRALES VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.147.656 de Cartagena de Indias, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.

De oficio:

1. Realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos y elaboración del Concepto Técnico respectivo, a fin de verificar el impacto ambiental ocasionado por las obras y los daños causados por éstas, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral segundo del artículo primero del auto N° 0009 del 18 de junio de 2010.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto antes mencionado, se procedió a fijar edicto el día 01 de junio de 2012 y desfijarlo el día 15 de junio de 2012.

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

Que a través del oficio PNNCOR 0803 del 25 de junio de 2012, se citó al señor Diomedes de la Rosa Paternina a rendir versión libre el día 29 de junio de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 0804 del 25 de junio de 2012, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a rendir versión libre el día 29 de junio de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 0801 del 25 de junio de 2012, se citó al señor Benjamín Trujillo González a rendir testimonio el día 29 de junio de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 0802 del 25 de junio de 2012, se citó al señor Antonio Corrales Villegas a rendir testimonio el día 29 de junio de 2012.

Que a través del auto N° 072 del 22 de agosto de 2012, se prorrogó el período probatorio y en consecuencia se libraron los oficios de citación nuevamente.

Que de acuerdo con constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores BENJAMIN TRUJILLO GONZALEZ y ANTONIO CORRALES VILLEGAS, no se presentaron a rendir su testimonio, a pesar de haber sido citados a través de los oficios PNNCR 1193 del 12 de septiembre de 2102 y PNNCOR 1192 del 12 de septiembre de 2012, respectivamente.

Que de acuerdo con constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, no se presentaron a rendir declaración a pesar de haber sido citados a través de los oficios PNNCR 1191 del 12 de septiembre de 2102 y PNNCOR 1190 del 12 de septiembre de 2012, respectivamente.

Que el día 04 de julio de 2012, se llevó a cabo la inspección ocular y se elaboró el Concepto Técnico 024 del 12 de julio de 2012.

Que a través del auto N° 082 del 01 de octubre de 2012, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dio traslado a los señores ALVARO NAVIA REYES, DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y YESID BAGETT MENDEZ por el término de tres (03) días del Concepto Técnico N° 024 del 12 de julio de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 1356 del 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Antonio Corrales Villegas, se le allega copia simple del Concepto Técnico N° 024 del 12 de junio de 2012.

Que el día 24 de octubre de 2012, el señor ALVARO NAVIA REYES radicó en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo escrito objetando el Concepto Técnico N° 024 del 12 de junio de 2012.

Que a través del auto N° 408 del 25 de julio de 2013, la Directora Territorial Caribe avocó el conocimiento de la investigación adelantada contra los señores ALVARO NAVIA REYES, DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y YESID BAGETT MENDEZ, radicada con el expediente sancionatorio N° 010 de 2009.

Que a través del oficio PNNCR 1005 del 16 de agosto de 2013, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse del auto 408 del 25 de julio de 2013.

Que a través del oficio PNNCOR 1009 del 16 de agosto de 2013, dirigido al señor Diomedes de la Rosa Paternina, se le allega copia simple del Concepto Técnico N° 024 del 12 de junio de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 1006 del 16 de agosto de 2013, se citó al señor Diomedes de la Rosa Paternina a notificarse del auto 408 del 25 de julio de 2013.

Que a través del oficio PNNCOR 1007 del 16 de agosto de 2013, dirigido al señor Yesid Bagett Méndez, se le allega copia simple del Concepto Técnico N° 024 del 12 de junio de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 1008 del 16 de agosto de 2013, se citó al señor Yesid Bagett Méndez, a notificarse del auto 408 del 25 de julio de 2013.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto antes mencionado, se procedió a fijar edicto el día 10 de septiembre de 2013 y desfijarlo el día 23 de septiembre de 2013.

Que a través de los memorandos 20166530003683, 20176530002753, 20186530004633, 20196530003623, 2019653000436 y 20206530001703, se solicitó al Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA el respectivo informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20206550001523, el Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20206550013816.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que a través del auto N° 009 del 18 de junio de 2010, el Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, los siguientes cargos:

1. Adelantar el mantenimiento del muelle de acceso al predio denominado Gente de Mar, consistente en la instalación de diez (10) pilotes que soportan la plataforma y el cambio de 72 tablas de la cubierta de madera, sin contar con los permisos respectivos, contraviniendo presuntamente el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005, que al tenor preceptúa “Se podrán realizar labores de adecuación, reposición, o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario en los demás cayos, islas islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas construcciones estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente se obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley.”
2. Con ocasión de la instalación de los diez (10) pilotes que soportan la plataforma del muelle, causar daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos y el litoral arenoso, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo (7) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que señala que se encuentra prohibido “Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores objeto de constitutivos del área”.

Que el día 04 de agosto de 2010 y estando dentro del término legal, a través de apoderado los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, presentaron escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

II. DESCARGOS

1. *En relación con los cargos formulados por este despacho me permito manifestar que:*
 - a. *El cargo primero relacionado con la obra adelantada para el mantenimiento del muelle, este no resulta bien apreciable por se adecuaciones que autoriza la Resolución 1610 de 2005 en su artículo 2 la intención del legislador es la de buscar el sostenimiento de los parques naturales y el cuidado ambiental de los mismos, deviniendo de ello la obligación de interpretar literalmente la norma, cuyo análisis sería el concepto de simple*

mantenimiento, encontrando la palabra simple, la cual significa según el diccionario de la Real Academia Española:

SIMPLE: (Del lat. Simple, adv. de simplus) Sencillo, sin complicaciones ni dificultades.

Quiere decir esto que la norma faculta a la realización de obras de mantenimiento. Viene ahora a estudiarse si la realización de esa obra repercute de una manera considerable el ambiente o bien jurídicamente protegido.

- b. El cargo segundo relacionado con la EXISTENCIA DE DAÑOS A LOS OBJETO DE CONSERVACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, COMO SON LAS PRADERAS DE PASTOS MARINOS Y EL LITORAL ARENOSO, es desde todo punto de vista inexistente, ya que dentro de las pruebas practicadas se evidencia la carencia del mismo, por lo que el cargo no resulta aplicables además de la inexistencia del hecho en que se fundamenta,*

Fundamento la solicitud de nulidad, en esta instancia, ya que no se realizó en la etapa investigativa la cesación de cargos, lo que configura una falta grave en el funcionario encargado, quien mantuvo una falta al motivar el acto, vulnerándose con su actuación los derechos de mis representados, quizás por error involuntario o por existencia de dudas que podrán las partes dilucidar en esta etapa.

(...)

Por otra parte, en el escrito de descargos el apoderado de los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, adjuntó copia de la decisión de la Fiscalía a través de la cual se archivaron las diligencias adelantadas por la conducta de Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales, al considerarse que no existió delito.

En importante resaltar los siguientes apartes:

(...)

Este despacho de Fiscalía realizó Programa Metodológico y Orden a Policía Judicial atribuida a funcionarios de la SIJIN – MECAR a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, por lo que se procedió a realizar diligencia de interrogatorio al señor ALVARO NAVIA REYES, quien explicó que desde el año 1995 se han realizado reparaciones al muelle consistentes en el reemplazo de los durmientes y tablas, además aportó con relación a los sacos que fueron encontrados en el predio solicitud de estudio del Plan de manejo de extracción de escombros de CARDIQUE.

Igualmente se tomó entrevista a YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, quienes puntualizaron que eran trabajadores del antes mencionado, y que al llegar la autoridad de Parques Nacionales, les manifestaron que en ningún momento estaban haciendo un muelle nuevo sino reparando el existente que por obra del mar se ha deteriorado.

(...)

Frente al primer cargo manifiesta el apoderado de los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, que éste no resulta bien apreciable por ser adecuaciones que autoriza la Resolución 1610 de 2005, si bien es cierto, que al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo están permitidas las labores de adecuación, mantenimiento y reposición de las infraestructuras ya existentes, el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005, establece que para la realización de las mismas se requiere la obtención previa del respectivo permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

Revisado el material probatorio no reposa en el expediente sancionatorio el permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, para la realización de ningún tipo de reparación en el muelle de acceso al bien baldío reservado de la Nación denominado Gente de Mar.

Por otra parte, se evidencia en el expediente que dichas labores de adecuación o reparación fueron adelantadas sin previa autorización, tal y como lo manifestó el señor DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA en la declaración rendida el día 09 de febrero de 2010.

Señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que se considera una infracción ambiental: “...*Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*” (Subrayado fuera de texto)

En el caso en particular, las reparaciones del muelle de acceso al predio Gente de Mar, se llevaron a cabo sin que mediara un permiso previo de esta autoridad ambiental, contraviniéndose así la Resolución N° 1610 de 2010, inciriéndose así en una infracción ambiental.

En consecuencia de lo anterior y en base al material probatorio existente, esta Dirección Territorial Caribe considera que los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, infringieron el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005.

Respecto al segundo cargo:

Manifiesta el apoderado de los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, que con las obras de reparación llevadas a cabo no se causó un daño, ya que dentro de las pruebas practicadas no se evidencia la carencia del mismo, por lo que el cargo no resulta aplicable, además de la inexistencia del hecho en que se fundamenta.

Al respecto, reposa en el expediente el Concepto técnico de fecha 02 de junio de 2010, en el cual se registra que con la instalación de los 10 pilotes y las 72 tablas se evidencia un impacto moderado alrededor de cada uno de los pilotes reemplazados, debido a las maniobras realizadas, las cuales afectaron las praderas de pastos marinos que representan uno de los Valores Objeto de Conservación del Área protegida, mientras que la afectación al Litoral Arenoso no es significativa.

Por otra parte, reposa en el expediente el Concepto Técnico 024 del 12 de julio de 2012, el cual señala que:

(...)

En respuesta al oficio PNNCOR 0800 del 25 de junio de 2012, el día 04 de julio de 2012 se realizó una visita de inspección al muelle del predio Gente de Mar (figura 2), en la cual participaron ESTEBAN ZARZA GONZALEZ (Profesional Investigación y Monitoreo), ALCIDES CASTRO BLANCO (Profesional Universitario) y DORISMEL BRAVO (Operario Calificado), con la finalidad de constatar las condiciones actuales del sitio en el cual se realizó la actividad de mantenimiento no autorizada. Durante la inspección ocular se pudo evidenciar que en cercanías del muelle en cuestión se encuentra una pradera de pastos marinos dominada por la especie

Thalassia testudinum, pero en cercanía de los pilotes ya solo se encuentran vestigios de estas vegetación.

(...)

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado de los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA respecto a que no hubo daño a los valores objeto de conservación del área protegida, este despacho considera que tal afirmación carece de sustento técnico y se basa en simples apreciaciones ya que no se aportó junto con el escrito de descargos ningún estudio técnico que así lo probara.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009, el profesional universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe emitió el Informe de criterios N° 20206550013816 de fecha 18 de agosto de 2020, en el cual se determina que:

“... No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por el reemplazo de los 10 pilotes y las 72 tablas del muelle de acceso al predio Gente de Mar, sin embargo al catuar sin el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción del muelle..”

En consecuencia de lo anterior y en base al material probatorio antes mencionado, esta Dirección Territorial Caribe declarará a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, NO RESPONSABLES DEL CARGO SEGUNDO formulado a través del auto N° 009 del 18 de junio de 2010.

Finalmente, frente a lo manifestado por el apoderado de los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, respecto a la declaratoria de nulidad de lo actuado, este despacho se pronunciará no declarando la Nulidad de la actuado ya que en la presente investigación se ha observado el debido proceso en cada una de las etapas procesales.

Con relación a la cesación del procedimiento en materia ambiental contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, es importante precisar que es procedente cuando se configura alguna de las siguientes causales:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

En el caso objeto de investigación tenemos que no se configura ninguna de las causales antes mencionadas, razón por la cual este despacho a través del auto N° 009 del 18 de junio de 2010, procedió a formular cargos a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, tal y como lo señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ANALISIS DEL ESCRITO DE OBJECIONES AL CONCEPTO TÉCNICO N° 024 DEL 12 DE JULIO DE 2012.

A través del auto N° 082 del 01 de octubre de 2012, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ordenó el traslado por el término de 3 días para presentar objeciones al concepto técnico N° 024 del 12 de julio de 2012.

El día 24 de octubre de 2012, el señor Alvaro Navia Reyes presentó escrito haciendo las siguientes objeciones al Concepto Técnico N° 024 del 12 de julio de 2012, así:

(...)

Se hace mención al concepto técnico 02 de 2012 el cual también presenta deficiencias a la hora de realizar valoraciones ambientales utilizando términos subjetivos como “impacto moderado” y afectación “no significativa” y las cuales debería ser corregidas mediante una nueva valoración utilizando los criterios del decreto 3978 de 2010.

*El concepto 024 de 2012 habla de que “durante la inspección ocular se pudo evidenciar que en cercanías del muelle en cuestión se encuentra una pradera de pastos marinos dominada por la especie *Thalassiatestudinum*, pero en cercanías de los pilotes ya solo se encuentran vestigios de esta vegetación.*

Parece desconocer el funcionario que los regímenes dinámicos de perturbación han sido reconocidos como mecanismos importantes en la regulación de los ecosistemas y en la promoción de la diversidad, especialmente favoreciendo a los competidores subordinados para colonizar áreas recientemente perturbadas.

En el costado sur de la Isla Grande, estas perturbaciones en las interfases agua-tierra son de tipo estacional y están proporcionadas por la dirección del oleaje incidente, el cual suele ser muy fuerte en la medida que se instalan los vientos del sur oeste.

*Los pastos marinos del Caribe alternen entre estados de perturbación con ausencia de vegetación conocidos científicamente como intervalos (localmente son denominados “blanquizales”) y una variedad de estados sucesionales los cuales incluyen tanto vegetación de fanerógamas como de macroalgas. La acción constante de las olas mantiene el área bajo perturbaciones periódicas y promueve la migración de los intervalos a través del lecho de pastos marinos. Los sedimentos recientemente expuestos se dejan para ser colonizados por una de las varias especies marinas incluyendo *Thalassiatestudinum* y *Syringodium filiforme*, así como algas rizofíticas.*

Con base en esta concepción errónea aplica los criterios para la tasación de multa.

En conclusión, se objeta el concepto 024 de 2012 por cuanto con lo actuado se contraviene el ordenamiento jurídico, se vulnera el principio del debido proceso, introduce en el proceso sancionatorio un evidente sesgo que no garantiza el derecho a la defensa y no se apoya sobre bases conceptuales fundadas en el conocimiento científico del comportamiento de valores objeto de conservación del parque, todo ellos calificable como error grave.

(...)

Es cierto que en el Concepto Técnico de fecha 02 de junio de 2012, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo concluyó que durante el desarrollo de la observación submarina en el sitio objeto de investigación se evidenció que tanto en los pilotes que conforman el muelle como en los sacos llenos de concreto hay adheridos gran cantidad de colonias de algas calcáreas. De igual forma, en el recorrido submarino se evidenció que el muelle estaba rodeado de pastos marinos, concluyéndose que hubo un impacto moderado a uno de los valores objeto de conservación de dicha área protegida, ahora bien, dicho concepto técnico no fue objeto de traslado para objeciones, toda vez, que la oportunidad para controvertir el mismo fue en la etapa de los descargos, como bien lo hizo el apoderado de los señores ALVARO NAVIA REYES y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA.

Las objeciones que presenta el señor Alvaro Navia Reyes al concepto técnico 024 del 12 de julio de 2012, carecen de fundamento técnico y no fueron soportadas en ningún estudio sobre la zona intervenida. Por otra parte, no es cierto que este despacho haya incurrido en una violación al

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

debido proceso ni mucho menos que el investigado no haya ejercido su derecho a la defensa, prueba de ello es que ha intervenido en todas las etapas procesales ejerciendo así su derecho a la defensa.

Así las cosas, este despacho procederá a determinar la responsabilidad de los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena y a adoptar una decisión de fondo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que con la conducta desplegada por los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, se infringió el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005, toda vez que la reparación del muelle se llevó a cabo sin que mediara permiso de la autoridad ambiental.

Que esta Dirección Territorial Caribe declarará a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, responsables del cargo primero formulado mediante el Auto N° 009 del 18 de junio de 2010.

Con relación al cargo segundo, esta Dirección Territorial Caribe declarará a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, NO RESPONSABLES, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 010 de 2009.

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20206550013816, que señala:

(...)

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por el reemplazo de los 10 pilotes y las 72 tablas del muelle de acceso al predio Gente de Mar, sin embargo al actuar sin el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción del muelle.

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**
No aplica dentro del presente expediente 010/2009.
- ✓ **Costos evitados (Y_2)**
No aplica dentro del presente expediente 010/2009.
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**
No aplica dentro del presente expediente 010/2009.
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: $p=0.40$**

Capacidad de detección **Media: $p=0.45$**

Capacidad de detección **Alta: $p=0.50$**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de 0,50 (Capacidad de detección Alta), por lo que este tipo de infracciones son evidentes.

- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente los pilotes y las tablas fueron instalados el 30 de julio de 2009, teniendo en cuenta que las reparaciones menores (10 pilotes y las 72 tablas) realizadas a este tipo de infraestructuras se llevan a cabo en un tiempo aproximado de 3 meses se tomará este tiempo como factor de temporalidad, es decir que equivale a 92 días y el parametro alfa tomara un valor de 1.7500

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa³.

días	a																		
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330

³ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por el reemplazo de los 10 pilotes y las 72 tablas del muelle de acceso al predio Gente de Mar, sin embargo al actuar sin el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción del muelle.

A continuación se relacionan las presuntas afectaciones frente a los bienes de protección-conservación (Tabla6).

Tabla 6. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales a partir de la construcción de infraestructura y el uso, expediente 010/2009.

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
Adelantar el mantenimiento del muelle de acceso al predio Gente de Mar, consistente en la instalación de diez (10) pilotes que soportan la plataforma y el cambio de 72 tablas de la cubierta de madera, sin contar con los permisos respectivos, contraviniendo presuntamente el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005, que al tener preceptúa: “Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos marinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley”.		Riesgo de alteración del ambiente natural de la pradera de pastos marinos y sus especies asociadas como efecto de las actividades de cambiar 10 pilotes y 72 tablas (agravando la situación de un ecosistema afectado crónicamente por construcción y uso a largo plazo de un muelle).		Riesgo de aumento de la resuspensión de sedimentos durante la actividad de cambio de los pilotes.
Con ocasión de la instalación de los diez (10) pilotes que soportan la plataforma del muelle, causar daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos y el litoral arenoso, contraviniendo, presuntamente el numeral séptimo (7) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que señala que se encuentra prohibido “Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”		Riesgo de alteración del ambiente natural de la pradera de pastos marinos y sus especies asociadas como efecto de las actividades de cambiar 10 pilotes y 72 tablas (agravando la situación de un ecosistema afectado crónicamente por construcción y uso a largo plazo de un muelle).		Riesgo de aumento de la resuspensión de sedimentos durante la actividad de cambio de los pilotes..

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el expediente 010/2009.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**
No aplica para el expediente 010/2009.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 9.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación expediente 010/2009.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
<i>delantar el mantenimiento del muelle de acceso al predio Gente de Mar, consistente en la instalación de diez (10) pilotes que soportan la plataforma y el ambio de 72 tablas de la cubierta de madera, sin contar con los permisos respectivos, contraviniendo presuntamente el artículo segundo de la Resolución 610 de 2005, que al tener preceptúa: “Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás ayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos oriolinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley”.</i>	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
<i>Con ocasión de la instalación de los diez (10) pilotes que soportan la plataforma del muelle, causar daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos y el litoral arenoso, contraviniendo, presuntamente el numeral séptimo (7) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que señala que se encuentra prohibido “Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”</i>	1	1	5	5	3	8	IRRELEVANTE
PROMEDIO						8	IRRELEVANTE

La calificación dada para la acción de mayor relevancia que implica una afectación hacia los bienes de protección- conservación del área protegida, se considera **IRRELEVANTE 8**, ya que con las reparaciones realizadas se viola la normatividad ambiental por no haber solicitado el permiso correspondiente el cual tiene entre otros propósitos el disminuir los impactos ambientales derivados de adecuaciones y mantenimientos, además de esto es importante considerar que el reemplazo de los 10 pilotes y las 72 tablas fue realizada sobre una infraestructura existente.

✓ Valoración del Impacto Socio - Cultural.

No aplica para el expediente 010/2009.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por el reemplazo de los 10 pilotes y las 72 tablas del muelle de acceso al predio Gente de Mar, sin embargo al actuar sin el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción del muelle.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** madera y herramientas.
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Reincidencia de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura de manera incontrolada al no imponerse las medidas sancionatorias.
2. Aumento de los procesos erosivos.
3. Mortalidad y morbilidad de especies de fauna y flora (pastos marinos).
4. Generación de residuos producto de la construcción.
5. Aumento de la afectación de la pradera de fanerógamas que ha venido siendo intervenida con la construcción permanencia del muelle y su uso.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, expediente 010/2009.

Críterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
Moderado	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **20** ya que la valoración de la Afectación fue **8** (IRRELEVANTE).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera BAJA (0.4) ya que lo que se hizo fue reemplazar 10 pilotes y 72 tablas de un muelle preexistente (el mayor impacto se generó con la construcción del muelle). La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación, tabla 11:

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia, expediente 010/2009.

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 1 \times 50$$

$$r = 50$$

Así el Riesgo (**R**) es de **08**, indicándose que el Riesgo es **IRRELEVANTE** según la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 010/2009.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	<u>50</u>	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$877.803

r: Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 * \$877.803) * 8$$

$$R = (\$9.682.167) * 8$$

$$R = \$ 77.457.336$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).✓ **Circunstancias de Agravación.**

En la Tabla 13 se presentan las circunstancias agravantes para el expediente 010/2009:

Tabla 13. Ponderaciones de las causales de agravación (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Agravantes	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 010/2009.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen una (1) circunstancia agravante, por lo tanto el valor máximo a tomar es de **0,2** (Tabla 13).

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica, expediente 010/2009.

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN, el señor ALVARO NAVIA REYES con cédula No. 14937367 de Cali, NO registra en esta base de datos como se muestra a continuación:

Sisben El futuro es de todos IMP Departamento Nacional de Investigación

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 14937367

Nombres: Alvaro Navia Reyes

Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 – cuarto corte Resolución 3912 de 2019

Fuente: www.sisben.gov.co

Sin embargo según información del expediente reside en Manga Av Miramar calle 17 # 17-06 Cartagena, cuyo estrato es 4 es decir que la capacidad socioeconómica de él señor Álvaro Navia es de 0,04

Así mismo se hizo la consulta en la base de datos del SISBEN para el señor DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 9082324, si se encuentra registrado y su capacidad socioeconómica es de 0.02, como se muestra a continuación:

Sisben El futuro es de todos IMP Departamento Nacional de Investigación

Puntaje Sisben III
20,40

Código RENA: 2422034
Área: 14 Ciudadanía
Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 – cuarto corte Resolución 3912 de 2019

DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA

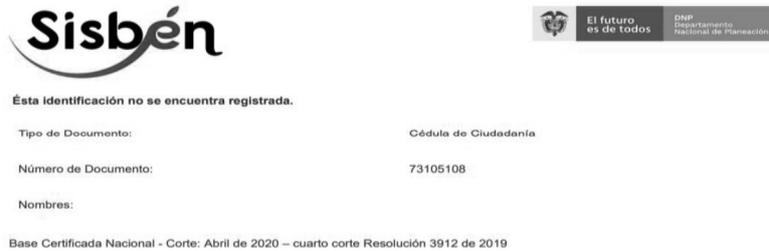
Nombre: DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Departamento: Bolívar
Código municipio: 13001
Municipio: Cartagena

Fecha última encuesta: 3 de agosto del 2011
Última actualización de la Base: 12 de octubre del 2019
Última actualización de la persona: 3 de agosto del 2011
Antigüedad actualización de la persona: 107 meses
Estado: VALIDADO

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

Fuente: www.sisben.gov.co

la consulta en la base de datos del SISBEN para el señor YESID BAGETT MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena, NO se encuentra registrado como se muestra a continuación:



Sisbén

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	73105108
Nombres:	

Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 – cuarto corte Resolución 3912 de 2019

Fuente: www.sisben.gov.co

En el expediente se encuentra la siguiente información lugar de residencia del señor YESID BAGETT MENDEZ, localizado en Torrices carrera 16 # 49-36 indicando que se ubica en un estrato socioeconómico de 0,02 equivalente a una capacidad socioeconómica de 0,02.

(...)

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado mediante el Auto N° 009 del 18 de junio de 2010, en razón a que infringió el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico para tasación de multa N° 20206550013816, no existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por el reemplazo de los 10 pilotes y las 72 tablas del muelle de acceso al predio Gente de Mar, pero al actuar sin el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia se aumentó el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción del muelle, esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará el valor en salarios mínimos legales correspondiente al Riesgo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa que se impondrá como sanción al señor ALVARO NAVIA REYES:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^*r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,7500 * \$77.457.336) * (1 + 0,02) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$135.550.338) * (1,02) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$138.261.345 + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$138.261.345] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$5.530.454 \\ \text{Multa} &= \$5.530.454 \end{aligned}$$

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, pagar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.530.454), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

Que el señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado mediante el Auto N° 009 del 18 de junio de 2010, en razón a que infringió el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa que se impondrá como sanción al señor YESID BAGETT MENDEZ:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,7500 * \$77.457.336) * (1 + 0,02) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$135.550.338)*(1,02) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$138.261.345 + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$138.261.345] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$2.765.226,9 \\ \text{Multa} &= \$2.765.227 \end{aligned}$$

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena, pagar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MTE (\$2.765.227), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado mediante el Auto N° 009 del 18 de junio de 2010, en razón a que infringió el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa que se impondrá como sanción al señor DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,7500 * \$77.457.336) * (1 + 0,02) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$135.550.338)*(1,02) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$138.261.345 + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$138.261.345] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$2.765.226,9 \\ \text{Multa} &= \$2.765.227 \end{aligned}$$

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, pagar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS

VEINTISIETE PESOS MTE (\$2.765.227), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, responsables del cargo primero formulado mediante el Auto N° 009 del 18 de junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, no responsables del cargo segundo formulado mediante el Auto N° 009 del 18 de junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, sanción de multa por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.530.454), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO. – Imponer al señor YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena, sanción de multa de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MTE (\$2.765.227), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO QUINTO.- Imponer al señor DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, sanción de multa de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MTE (\$2.765.227), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

“Por la cual se impone una sanción a los señores ALVARO NAVIA REYES, YESID BAGETT MENDEZ y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEXTO.- Advertir a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO. - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, YESID BAGETT MENDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 73.105.108 de Cartagena y DIOMEDES DE LA ROSA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.324 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 31 DE AGOSTO DE 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Patricia E. Caparroso P.